## CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 29 de septiembre de 2022.

Al despacho de la señora Juez la presente demanda de custodia radicada el 14 de septiembre de 2022. SIRNA ok La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Custodia y Cuidado Personal

Verbal Sumario No. 2021 000275

**Demandante:** DIEGO ALEJANDRO SALDOVAL SILVA **Demandado:** LAURA CAMILA CUERVO CARREÑO

Fecha Auto: 10 de noviembre de 2022

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, SE INADMITE esta demanda para que en el término previsto en el inciso 2º ibidem (5 días), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

a. Aclare de manera lógica, cronológica y organizada, cada una de las situaciones que han acaecido con posterioridad a la conciliación aportada, que data de 12 de abril de 2021, y que sustentan la variación de lo allí conciliado, en torno a la custodia, tenencia y cuidad personal del menor D.A.S.C., puesto que no se observa de lo descrito en los hechos, ni de la documental aportada, un nuevo intento fallido de conciliación al respecto, posterior al enunciado; lo que conllevaría a pensar que no se ha agotado en legal forma la conciliación como requisito de procedibilidad, específicamente en lo que concierne a la custodia.

b. ACREDITE la remisión física y/o virtual, de la demanda a la accionada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, inciso quinto, a saber: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera

c. Si bien es cierto, la representación judicial del demandante, deriva de la concesión de un amparo de pobreza, no es menos cierto, que debe arrimar con la demanda, mandato judicial o providencia por la cual se concedió dicho amparo, para soportar la calidad de la profesional Cristina Molano Espitia.

La subsanación deberá presentarse <u>en un nuevo escrito</u> <u>demandatorio totalmente integrado</u>, en el plazo fijado en párrafo inicial de este proveído, so pena de rechazo. Dicha subsanación debe igualmente remitirse simultáneamente por medio físico y/o virtual a la demandada, conforme la norma aludida en literal c, de este auto inadmisor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #43 de 11 de noviembre de 2022 Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: <u>j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 5cb14ef12575d89ea8570eefa0fbd5464a81bf8a23119ede07b7da7ac919d12e}$ 

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica